

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0148/2015

La Paz, 28 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LOZA" (en adelante la Estación), cursante a fs. 109 de obrados, en contra del Auto de 26 de agosto de 2014 cursante a fs. 107 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH No. 3098/2013 de 29 de octubre de 2013 (RA 3098/2013) cursante de fs. 77 a 81 de obrados, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2008, contra la Estación de Servicio "LOZA", por ser responsable de Alteración del Volumen (menor cantidad) de carburante comercializado, prevista y sancionada por el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio "LOZA" una sanción pecuniaria de Bs. 33.487,59 (Treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete 59/100 Bolivianos) multa equivalente a diez días de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (Julio 2008), conforme lo establecido en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24271 de 23 de julio de 1997 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002. CUARTO.- La Estación de Servicio "LOZA", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "ANH - Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Que la citada RA 3098/2013 fue notificada a la Estación el 01 de noviembre de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 82 de obrados.

Que por memorial de 15 de noviembre de 2013 la Estación habría presentado su recurso de revocatoria contra la RA 3098/2013, para posteriormente presentar recurso jerárquico en fecha 27 de enero de 2014 argumentando silencio administrativo negativo.

Que a través de Resolución Ministerial RJ N° 058/2014 de 06 de junio de 2014 cursante de fs. 86 a 95 de obrados, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía resolvió rechazar el Recurso Jerárquico planteado por la Estación, confirmando la Resolución Administrativa ANH No. 3098/2013 de 29 de octubre de 2013.

Que el auto 26 de agosto de 2014 cursante a fs. 107 de obrados (Auto) objeto del presente recurso de revocatoria señala que: "Habiéndose agotado la vía administrativa, se declara la ejecutoría de la Resolución Administrativa ANH No. 3098/2013 de 29 de octubre de 2013".

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria 16 de septiembre de 2014 en contra del Auto de 26 de agosto de 2014, por lo que mediante proveído de 19 de septiembre de 2014, cursante a fs. 122 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el Auto de 26 de agosto de 2014, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: "*I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.*" (el subrayado es propio)

El artículo 57 de la referida Ley establece que: "*No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*"

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: "*Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.*"

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si el Auto de 26 de agosto de 2014 contra el cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: "*el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular.*"

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otro lado, cabe manifestar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto 2 de 4

administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento.

En cuyo marco, corresponde aclarar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

En base a lo anteriormente señalado, se puede establecer que el Auto de 26 de agosto de 2014, al ser un acto de mero trámite, conforme a lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo, no es impugnable por la vía recursiva.

Por otro lado, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 26 de agosto de 2014, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinamente, al ser el referido auto, un acto de mero trámite, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LOZA" en contra del Auto de 26 de agosto de 2014, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite que no tiene carácter definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

[Large blue handwritten signature over the left margin]
Abog. Sergio Orihuela Arce
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature of Ing. Gary Medrano Villamor]
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature of Sandra Leyton Vela]
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Large blue handwritten signature over the left margin]
Abog. Raúl E. Arienza Lima
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS